

NÚMERO 9122.

Diciembre 15 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Barreiro, por el aparato de su invencion que llama de movimiento continuo.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9123.

Diciembre 15 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la canalizacion del rio del Espinal.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el dia 13 de Noviembre por el subsecretario de fomento, en representacion del ejecutivo federal, con el C. Ignacio M. Escudero, para la canalizacion del rio del Espinal, entre la poblacion de este nombre y la barra de Tecolutla, en el canton de Papantla, del Estado de Veracruz.—Felix Romero, diputado presidente.—Carlos Quaglia, senador presidente.—Saturmino Ayon, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, C. Manuel Fernandez, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ignacio M. Escudero, para la canalizacion del rio del Espinal, entre la barra de Tecolutla y la poblacion del Espinal.

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecucion de las obras.

Art. 1. Se autoriza al C. Ignacio M. Escudero para que por medio de la compañía anónima limitada que organice y que se titulará “Compañía Limitada de Canalizacion del rio del Espinal,” canalice y mejore la barra de Tecolutla, y canalice el rio expresado, entre dicha barra y el pueblo del Espinal, en el canton de Papantla, del Estado de Veracruz, segun las estipulaciones de este contrato; autorizándosele tambien para que establezca un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la navegacion del expresado canal.—Para canalizar la barra de Tecolutla se compromete el concesionario á ejecutar, con la autorizacion de la secretaria de fomento, todas las obras que fueren necesarias, á fin de que en todo tiempo ofrezca facilidad para que puedan entrar y salir por ella embarcaciones que tengan un calado hasta de 3^m70; comprometiéndose á mantener constantemente una draga, por todo el tiempo de la presente concesion, para destruir inmediatamente cualquiera obstruccion que pudieran sufrir la barra ó el canal de que se trata.—El canal que ha de abrirse dentro del rio ó lateralmente en donde fuere necesario, entre la barra expresada y el pueblo del Espinal, tendrá la anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en él vapores planos de la potencia necesaria para remolcar tres pangos ó chalanes, de cincuenta toneladas de capacidad cada uno.—El máximo de la anchura del canal en el fondo será de 8^m, y el doble en aquellos puntos en que, segun el servicio que se establezca, deban cruzarse las embarcaciones. La profundidad del mismo no bajará de 1^m25 en ningun tiempo.

2. El trazo que deberá seguirse para la apertura del canal será el que, conforme á los reconocimientos que practique la Empresa y apruebe la secretaria de fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo del canal; y á los ocho meses de promulgado el presente contrato, ó antes si así le conviniere, someterá á la aprobacion de la secretaria de fomento los planos que se expresan á continuacion, acompañados de las Memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:—I. Un plano acotado general de la localidad, en donde esté señalada la línea del proyecto y todos los detalles del terreno, segun las reglas de la topografía.—II. Los planos parciales del trazo en la escala de 1/10,000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del trazo.—III. Los perfiles correspondientes, longitudinales y trasversales, en las escalas de 1/5,000 para las distancias horizontales, y de 1/200 para las alturas.—IV. Las secciones trasversales, en la escala que mejor convenga, de los lugares en donde haya obras de notoria importancia. Todos estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados; el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaria de fomento.

4. Los plazos señalados de este contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion.

5. La canalizacion de la barra comenzará á ejecutarse á los seis meses de aprobado este contrato, y se continuará de manera que quede terminada á los diez y ocho meses, bajo pena de caducidad. Los trabajos de canalizacion del rio deberán dar principio á más tardar á los ocho meses de aprobados los planos respectivos, y quedarán concluidos á los cuatro años.

Los trabajos se subdivirán en los términos siguientes: En el primer año deberán estar concluidos cuando menos diez kilómetros. En el segundo año deberán quedar concluidos otros diez kilómetros. En el tercer año otros quince kilómetros. En el cuarto año los veinticinco kilómetros que dan término al canal.

6. Prévía la autorizacion correspondiente del ejecutivo y la aprobacion de los respectivos planos, la Compañía construirá muelles, almacenes y oficinas para el servicio del canal, en los puntos que más convenga al servicio público. Dichos muelles, almacenes y oficinas, estarán exclusivamente al servicio de la Compañía.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion, y sobre el derecho y servicios de explotacion.

7. Para auxiliar los trabajos de la Compañía, el gobierno se compromete á dar como subvencion á la misma, cuatro mil hectáras de terrenos baldíos, en el Estado ó Estados que indique la Empresa, de acuerdo con la secretaria de fomento, por cada kilómetro de canal que construya ó mejore; en la inteligencia de que el apeo y deslinde y la medicion de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa y á sus expensas.

8. Para la construccion y explotacion de la vía fluvial á que se refiere este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros, contados á uno y otro lado de la vía, por mitad en toda la extension del canal; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de dicha zona líneas de ferrocarriles ó caminos carreteros, con tal de que no interrumpen la explotacion y navegacion del canal expresado. El derecho de vía que se concede á la Empresa por el presente, tiene por objeto facilitar las obras de consolidacion de la vía fluvial, y la de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para la reparacion de las embarcaciones de que haga uso la Compañía. Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuen-

tren dentro de la zona de setenta metros expresada, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna.

9. Igualmente se concede á la Compañía por veinte años, el derecho de corte y empleo de las maderas existentes en terrenos de propiedad nacional inmediatos al canal que fueren necesarias, tanto para la construccion del canal y la de embarcaciones, como para la reparacion de éstas, observando las prevenciones de las leyes y reglamentos sobre cortes de madera.

10. La Empresa se sujetará á lo dispuesto en la ley relativa de 30 de Mayo de 1882 para la expropiacion de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para la ejecucion del canal y de sus dependencias.

11. La Compañía tendrá por espacio de cincuenta años, á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar conforme á este contrato, la posesion, uso y explotacion del canal. Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, asfalto y sal; los mármoles y demás depósitos minerales explotables; depósitos de turba, sosa ó guano, que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Compañía, con tal que los denuncie y explote con arreglo á las leyes de minería. En consecuencia, y dejando sin alteracion alguna el uso que actualmente se hace de los rios y esteros, los particulares y otras compañías podrán hacer uso del canal abierto por la compañía concessionaria, pagando á ésta por el uso de dicho canal el derecho que se establezca, en conformidad con la tarifa que para dicho uso apruebe previamente la secretaría de fomento. La Compañía podrá establecer el número de embarcaciones que estime necesario, sujetándose en lo relativo á navegacion y pesquería, á las leyes y reglamentos generales de la materia, así como á las disposiciones fiscales de policía que

dicten las secretarías de fomento y hacienda. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar en el canal libremente.

12. Durante los dos primeros años de los cincuenta mencionados, solo tendrá obligacion la Compañía de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Tecolutla y el siguiente del Espinal, dejando de salir los domingos de cada semana. Desde el tercer año en adelante estará obligada á establecer, por lo ménos, dos vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Tecolutla y el otro del Espinal.

13. La Compañía someterá á la aprobacion de la secretaría de fomento, ántes de abrir al tráfico las diversas secciones del canal que concluya y sean aprobadas por la misma secretaría, las tarifas para el transporte de carga y pasajeros, publicándolas despues de aprobadas con la conveniente anticipacion para conocimiento del público.

14. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la Compañía podrá abrirlo al servicio de la navegacion.

15. La Compañía conducirá grátis de un extremo á otro del canal la balija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles y estaciones los paquetes dirigidos á las poblaciones intermedias. Transportarán tambien á los empleados y agentes oficiales cuando caminen por causa del servicio público, así como tambien las tropas, trenes, municiones de boca y guerra, y en general todos los efectos de propiedad nacional, por mitad del precio de la tarifa.

16. Se concede á la Compañía por veinte años la introduccion libre de todo derecho de las máquinas, herramientas, carros de transporte y demás materiales que necesite para emplearlos en la construccion del canal, con las limitaciones que en cada caso dicte la secretaría de fomento; observándose para el goce de esta exen-

cion las demás reglas que dicten la misma secretaría y la de hacienda.

17. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este contrato, sean cuales fueren su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios efectivos, ménos en el caso de guerra extranjera.

18. El gobierno tendrá derecho á establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concierna al servicio público.

19. Por el término de cincuenta años á contar desde la fecha en que se dé principio á los trabajos, los capitales que se inviertan en la construccion, explotacion y conservacion del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando solamente el del timbre, que se causará conforme á la ley relativa.

20. Al terminar los cincuenta años de que habla el art. 11, entrará en poder de la nacion el canal, muelles, almacenes, oficinas, embarcaciones, vapores y pangos; debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libre de todo gravámen.

21. Si la Compañía concluyere las obras del canal ántes de cuatro años, será á beneficio suyo el tiempo que ahorrare, comenzando á contarse los cincuenta años de que habla el art. 11, despues de terminados los cuatro que se señalen para la construccion.

22. Durante todo el tiempo que la Compañía explote el canal, estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para su perfecta conservacion.

CAPÍTULO III.

Bases de la Compañía.

23. La Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas, empleados ó con cualquier otro carác-

ter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro de la República; no podrán alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán, aun cuando alegasen denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada Compañía, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos; quedando en consecuencia la Empresa privada de todo derecho de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la intervencion de agentes diplomáticos extranjeros.

24. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó tres undécimas partes de los directores, y los que nombrase con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

25. Los estatutos de la Compañía y las bases de esta organizacion, se someterán á la secretaría de fomento para su aprobacion dentro del término de once meses contados desde la fecha del presente convenio. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses. El capital social de la Compañía se fijará por sus estatutos particulares, y será representado y dividido en acciones al portador, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán trasferirse y traspasarse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ni obligacion de la compañía ó compañías, sino con el valor de la accion ó acciones que poseyere.

26. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expi-

dieren por el gobierno de la República, ya sea sobre navegacion, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

CAPÍTULO IV.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

27. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este contrato, las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio de la Compañía, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo.

28. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas segun se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se haga á favor de individuos y asociaciones particulares. Las hipotecas se registrarán en el lugar donde residan los poderes del Estado de Veracruz Llave, avisando previamente al gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, y aunque el contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar. Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravámen.

29. La Compañía despidirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

30. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Este servicio será prestado gratuitamente, siendo solo deber del gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos alambres mientras los administre y posea por sí mismo.

31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de tres meses de haber comenzado el impedimento, y solo por el hecho de no haber presentado tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de dos meses siguientes á los dos mencionados; solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la Re-

pública, y conforme á las leyes de la misma.

33. Las obras del canal y sus anexas de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegacion y canales, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

34. Aun en el caso de que la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del canal y de las líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de canal y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

35. Los que dañaren el canal ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

36. La Compañía presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia del año anterior precisamente los puntos siguientes:—I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.—II. Monto del ca-

pital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la causa á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de canal construido y puesto en explotacion.—VIII. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida.—X. Gastos de explotacion.

37. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminar el canal en los plazos de que habla este contrato, pagará la Compañía al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

38. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura del canal en los términos fijados en el art. 5.º —II. Por no conservar la barra y el canal con las dimensiones estipuladas en este contrato.—III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

39. En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinarias y útiles em-

pleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. De dichos valores se deducirá en todo caso el valor de la subvención que hubiere recibido la Empresa, á razón de cinco mil pesos por kilómetro.

40. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno ó Estado extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del canal, y la nación entrará desde luego en plena posesión de él, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa, y de todos los accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Artículos adicionales.—41. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgará en el plazo de cinco meses, bajo pena de insubsistencia del presente contrato, una fianza ó depósito por valor de cinco mil pesos en bonos hipotecarios del Banco hipotecario, cuyo valor perderá en caso de caducidad. Dicha fianza no podrá cancelarse sino cuando se haya concluido por la Compañía y aprobado por la secretaría de fomento, un tramo de diez kilómetros por lo ménos de canal, quedando dicho tramo como de primera hipoteca, afecto á la responsabilidad equivalente.

42. El ejecutivo tiene la facultad de nombrar el ó los inspectores que fueren necesarios para el estudio del trazo, construcción del canal y su explotación, cuyos sueldos, no pasando en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados

por la Empresa. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á dar conocimiento con quince días de anticipación á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios, para que se haga el nombramiento de inspectores.

43. El concesionario ó la compañía ó compañías que organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar ninguna de las concesiones otorgadas por este contrato sin el consentimiento y aprobación del ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

México, Noviembre 14 de 1884.—*M. Fernandez.—Ignacio M. Escudero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 9124.

Diciembre 15 de 1884.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Establecimiento de la Junta consultiva de crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Ha determinado el señor presidente de la República, que con sujeción á las bases de la ley de 14 de Junio de 1883, expedida por el congreso de la Unión, se proceda á la liquidación y conversión de la deuda nacional; porque considera que el verdadero interés de México exige, para el restablecimiento del crédito, el inmediato ejercicio de dicha autorización otorgada al ejecu-

tivo por aquella ley. Para realizar tan importante propósito, cree que debe contar con el concurso de personas que á su notoria competencia para el estudio y acertada resolución de las diferentes cuestiones que este asunto envuelve, reúnan un reconocido patriotismo y la buena voluntad que requiere un servicio de esta naturaleza.

Creando el señor presidente que concurren en vd. estas circunstancias, ha tenido á bien nombrarlo para que en unión de los Sres. D. Justino Fernandez, Don Guillermo Prieto, D. Antonio Carvajal, D. Francisco Búlnes, D. Gumesindo Enriquez y D. Jesus Castañeda, se sirva aceptar el cargo de miembro de una *Junta Consultiva de Crédito Público* que el ejecutivo ha determinado establecer, con el objeto de que proponga á este ministerio las medidas que estime convenientes para la pronta liquidación y conversión de la deuda.

Si, como lo espero de vd., no rehusa su interesante cooperación para este servicio, lo invito para que concurra á esta secretaría el jueves 18 del corriente, á las cuatro de la tarde, á la instalación de dicha junta, que se organizará según ella misma lo acuerde.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.—*Dublan.*—Señor diputado Jesus Fuentes y Muñiz y demás personas que se expresan.—Presentes.

NÚMERO 9125.

Diciembre 15 de 1884.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Se previene que los empleados del ramo caucionen su manejo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar se ordene á esa tesorería general haga saber á todos los empleados de hacienda que deban caucionar su manejo conforme á la ley y no lo hubieren verificado

hasta la fecha, que se les concede un último é improrogable plazo de dos meses para que presenten su fianza respectiva; y á los que ya lo hubieren hecho, para que en el mismo plazo presenten la constancia de supervivencia é idoneidad de sus fiadores; bajo el concepto de que pasado ese término, cesarán en sus funciones los que no hayan cumplido esta disposición.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*, oficial mayor 1.^o—Rúbrica.—Al tesoro general.—Presente.

NÚMERO 9126.

Diciembre 16 de 1884.—Decreto del Senado.—Se convoca para la elección de un Senador en los Estados de Chihuahua y Colima.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Chihuahua y de Colima para que elija cada uno un senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Setiembre de 1886.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Febrero de 1885, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1884.—*Romero Rubio*.—Al C.

NÚMERO 9127.

Diciembre 16 de 1884.—Decreto del Congreso.—Proroga el plazo para la amortizacion y reacuñacion de la moneda de plata lisa.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1886 el plazo fijado en el art. 5º de la ley de 12 de Diciembre de 1883, para la amortizacion y reacuñacion en moneda decimal de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 16 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1884.—*Pacheco*.—Al.

NÚMERO 9128.

Diciembre 19 de 1884.—Decreto de la Diputacion Permanente.—Convoca al Senado á sesiones extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La comision permanente del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 74, fraccion 2ª de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Se convoca á la cámara de senadores á sesiones extraordinarias para el dia 22 del presente mes, á fin de que, conforme á sus facultades constitucionales, resuelva las cuestiones suscitadas en el Estado de Puebla, con motivo de la renovacion de los poderes públicos.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union. México, á 19 de Diciembre de 1884.—*A. Pradillo*, diputado presidente.—*J. Castellanos*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1884.—*Romero Rubio*.—Al.

NÚMERO 9129.

Diciembre 20 de 1884.—Decreto del Congreso.—Se fija la residencia del Tribunal de Circuito de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El tribunal de circuito que comprende los juzgados de distrito de Durango, Chihuahua y Paso del Norte, residirá en lo sucesivo en la ciudad de Chihuahua.

2. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecucion de este decreto.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Félix Romero*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—Una rúbrica.—*Agustín Rivera y Rio*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1884.—*Baranda*.

NÚMERO 9130.

Diciembre 22 de 1884.—Decreto del Congreso.—Concede una licencia para servir el cargo de Cónsul.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José de Ansoátegui para ejercer las funciones de cónsul del Perú en la ciudad de México.—(Firmado). *Félix Romero*, diputado presidente.—(Firmado). *Cárlos Quaglia*, senador presidente.—(Firmado). *José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—(Firmado). *F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal de México, á 22 de Diciembre de 1884.—(Firmado). *Porfirio Diaz*.—Al Sr. D. José Fernandez, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1884.—*Fernandez*.—Señor.

NÚMERO 9131.

Diciembre 23 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Siliceo por una pila eléctrica de su invencion.